

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	RENUNCIA APODERADO - SOLCITUD FOLIOS
PROCESO	ORDINARIO REIVINDICATORIO
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 200700303	
Soacha, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

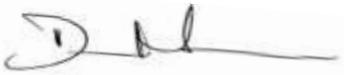
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y los memoriales allegados vía mensaje de datos de fecha 23 y 09 de julio y 29 de junio de 2021, con renuncia de poder, revocación del poder y solicitud de folios; el Despacho dispone:

Primero: Aceptase la renuncia presentada por el Dr. IVAN FERREIRA DUITAMA, como apoderado judicial del demandado JOSE GUILLERMO GARZON MORA, quien indica que su poderdante se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios en el proceso que nos ocupa.

Segundo: Se pone de presente que, a efecto de dar acceso al proceso en forma virtual, el despacho cuenta con atención a través de la ventanilla virtual, en el horario de 9 am a 11 am de lunes a viernes, días hábiles, en la que podrá pedir citas, acceso a procesos, solicitud de copias, entre otros para el efecto de click en este link, <https://bit.ly/3cACCoe>. Si desea tener más información sobre nuestros canales de atención ingrese al siguiente link: <https://bit.ly/3eMUAqf>. Igualmente contamos con el siguiente número de celular 3115057982.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 062 de hoy 13 de agosto de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Soacha

ASUNTO	RENUNCIA APODERADO
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 200700303
Soacha, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12


Código de verificación:

a52c94ef27c6eb685523b8002a04736b7fa12058ca9c659dc8723f596adaae2b

Documento generado en 12/08/2021 03:54:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO
PROCESO	ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD (EJECUTIVO SENTENCIA - TRAMITE PSOTERIOR)
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 200900165	
Soacha, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Asunto A Tratar

Ingresan las presentes diligencias a efecto de dar aplicación a lo normado en el numeral 2º del 317 del Código General del proceso.

Consideraciones

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso, que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Revisadas las actuaciones del proceso, se colige que la última decisión dictada dentro del presente asunto, data del quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019) (C. Tramite Posterior - Medidas Cautelares), y del trámite Posterior C. 1, la última decisión es calendada diez (10) de marzo del año diecisiete (2017), notificada por estado No. 112 de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019) y estado No. 034 de fecha trece (13) de marzo del año diecisiete (2017).

Conforme a lo anterior, han transcurrido un (1) año, inactivo el proceso en secretaría de este Juzgado, sin que la parte ejecutante haya mostrado interés en continuar con el trámite del presente asunto, en consecuencia y como quiera que ha fenecido el termino consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por el desistimiento tácito.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,

RESUELVE

Primero: Decretar la Terminación del Proceso por Desistimiento Tácito, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: Sin condena en costas a la parte ejecutante por así contemplarlo el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

ASUNTO	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 200900165
Soacha, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

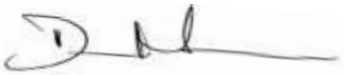
Tercero: Levantar las medidas cautelares decretadas. Si hubiere embargo de remanentes atiéndase y póngase el (los) bien(es) desembargado(s) a disposición del solicitante, sin necesidad de auto que lo ordene. Oficiese.

Cuarto: Archívese las presentes actuaciones una vez ejecutoriado el presente proveído, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,



PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 062 de hoy 13 de agosto de 2021

DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Soacha


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0405150ed1c9b80675563c858968488f63b43905215cafed40d56a418728a704

Documento generado en 12/08/2021 03:54:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO
PROCESO	ABREVIADO DE PERTENENCIA (EJECUTIVO SENTENCIA)
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 201000119	
Soacha, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Asunto A Tratar

Ingresan las presentes diligencias a efecto de dar aplicación a lo normado en el numeral 2º literal b) del 317 del Código General del proceso.

Consideraciones

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso, que:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Revisadas las actuaciones del proceso, se colige que la última decisión dictada dentro del presente asunto, data del catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019) (Trámite Posterior - C. Principal); del trámite Posterior C. 2, la última decisión notificada por estado No. 002 es calendada quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019) y, notificada por estado No. 036 de fecha dieciocho (18) de abril del año dieciséis (2016), respectivamente.

Conforme a lo anterior, han transcurrido dos (2) año, inactivo el proceso en secretaría de este Juzgado, sin que la parte ejecutante haya mostrado interés en continuar con el trámite del presente asunto, en consecuencia y como quiera que ha fenecido el termino consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca,

RESUELVE

Primero: Decretar la Terminación del Proceso por Desistimiento Tácito, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ASUNTO	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 201000119
Soacha, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Segundo: Sin condena en costas a la parte ejecutante por así contemplarlo el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.


Tercero: Levantar las medidas cautelares decretadas. Si hubiere embargo de remanentes atiéndase y póngase el (los) bien(es) desembargado(s) a disposición del solicitante, sin necesidad de auto que lo ordene. Ofíciase.

Cuarto: Archívese las presentes actuaciones una vez ejecutoriado el presente proveído, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,



PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 062 de hoy 13 de agosto de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

ASUNTO	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 201000119	
Soacha, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Firmado Por:

**Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Soacha**


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9369fa4235003ca7bbf059e84c7f8bcb75b8949e95de7a808463caoffdb51661

Documento generado en 12/08/2021 03:54:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO
PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO (EJECUTIVO SENTENCIA)
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 201200044	
Soacha, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Asunto A Tratar

Ingresan las presentes diligencias a efecto de dar aplicación a lo normado en el numeral 2º literal b) del 317 del Código General del proceso.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso, que:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Revisadas las actuaciones del proceso, se colige que la última decisión dictada dentro del presente asunto, data del cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017) (Trámite Posterior - C. Principal); del trámite Posterior C. 2, la última decisión notificada por estado No. 132 es calendada cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete (2017) y, notificada por estado No. 002 de fecha quince (15) de enero del año diecinueve (2019), respectivamente.

Conforme a lo anterior, han transcurrido dos (2) años, inactivo el proceso en secretaría de este Juzgado, sin que la parte ejecutante haya mostrado interés en continuar con el trámite del presente asunto, en consecuencia y como quiera que ha fenecido el termino consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca,

RESUELVE

Primero: Decretar la Terminación del Proceso por Desistimiento Tácito, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: Sin condena en costas a la parte ejecutante por así contemplarlo el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Tercero: Levantar las medidas cautelares decretadas. Si hubiere embargo de remanentes atiéndase y póngase el (los) bien(es)

ASUNTO	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 201200044
Soacha, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	


desembargado(s) a disposición del solicitante, sin necesidad de auto que lo ordene. Ofíciase.

Cuarto: Archívese las presentes actuaciones una vez ejecutoriado el presente proveído, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

Notifíquese,



PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 062 de hoy 13 de agosto de 2021

DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Soacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

725060af9d26159f938fada84408eb5717cd83109d471ea941801dab55e4311e

Documento generado en 12/08/2021 03:54:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO
PROCESO	DIVISORIO (EJECUTIVO - TRAMITE POSTERIOR)
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 201200138	
Soacha, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Asunto a Tratar

Ingresan las presentes diligencias a efecto de dar aplicación a lo normado en el numeral 2º del 317 del Código General del proceso.

Consideraciones

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso, que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Revisadas las actuaciones del proceso, se colige que la última decisión dictada dentro del presente asunto, data del veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019) (C.1 Tramite Posterior), y del trámite Posterior C. 2, la última decisión es calendada diecisiete (17) de septiembre del año diecinueve (2019), notificada por estado No. 027 de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019) y estado No. 122 de fecha dieciocho (18) de septiembre del año diecinueve (2019), respectivamente.

Conforme a lo anterior, han transcurrido un (1) año, inactivo el proceso en secretaría de este Juzgado, sin que la parte ejecutante haya mostrado interés en continuar con el trámite del presente asunto, en consecuencia y como quiera que ha fenecido el termino consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca,

RESUELVE

Primero: Decretar la Terminación del Proceso por Desistimiento Tácito, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: Sin condena en costas a la parte ejecutante por así contemplarlo el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

ASUNTO	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 201200138	
Soacha, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

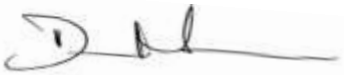
Tercero: Levantar las medidas cautelares decretadas. Si hubiere embargo de remanentes atiéndase y póngase el (los) bien(es) desembargado(s) a disposición del solicitante, sin necesidad de auto que lo ordene. Oficiese.

Cuarto: Archívese las presentes actuaciones una vez ejecutoriado el presente proveído, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,



PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
Tuez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 062 de hoy 13 de agosto de 2021

DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Soacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1413ac76034fb91cfc65a1046c35a3fce056b0c014ba068f28dc58457779b703

Documento generado en 12/08/2021 05:21:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO
PROCESO	ORDINARIO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 201200315	
Soacha, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Asunto A Tratar

Ingresan las presentes diligencias a efecto de dar aplicación a lo normado en el numeral 2º del 317 del Código General del proceso.

Consideraciones

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso, que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Revisadas las actuaciones del proceso, se colige que la última decisión dictada dentro del presente asunto, data del doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018) notificada por estado N°. 079 de fecha catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Conforme a lo anterior, ha transcurrido un (1) año, inactivo el proceso en secretaría de este Juzgado, sin que la parte ejecutante haya mostrado interés en continuar con el trámite del presente asunto, en consecuencia y como quiera que ha fenecido el termino consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca,

RESUELVE

Primero: Decretar La Terminación Del Proceso Por Desistimiento Tácito, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: Sin condena en costas a la parte ejecutante por así contemplarlo el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

ASUNTO	DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 201200315
Soacha, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	


Tercero: Levantar las medidas cautelares decretadas. Si hubiere embargo de remanentes atiéndase y póngase el (los) bien(es) desembargado(s) a disposición del solicitante, sin necesidad de auto que lo ordene. Ofíciase.

Cuarto: Archívese las presentes actuaciones una vez ejecutoriado el presente proveído, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,



PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 062 de hoy 13 de agosto de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Soacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70caa9207418420f86178ccbd69b8aa97df21251b88ba4c3e92b606d31ed3ac4

Documento generado en 12/08/2021 03:54:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

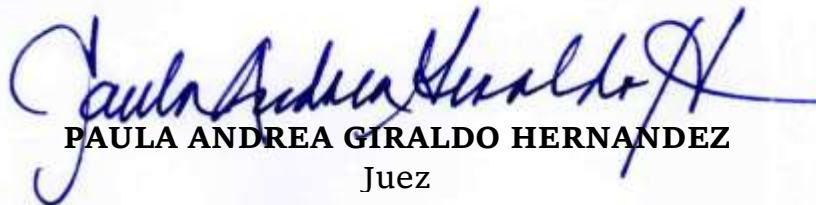
REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CUMPLASE
PROCESO	VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 201800064	
Soacha, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	


Teniendo en cuenta el informe secretarial y analizado el plenario, el Despacho dispone:

Primero: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil - Familia.

Segundo: Secretaría, de cumplimiento a lo ordenado en el numeral décimo de la providencia calendada primero (1º) de diciembre del año dos mil veinte (2020) proferido por este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 062 de hoy 13 de agosto de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Soacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

560db743222a8b6bf3dc09365ea704245ee14b85a98d6ecb0b0bbec359f43985

Documento generado en 12/08/2021 03:55:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

TIPO DE DECISIÓN	SENTENCIA ANTICIPADA ART. 278 DEL CGP
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Codensa S.A. ESP
DEMANDADO	Edgar Ariza Purján
RADICACIÓN DEL PROCESO. 257543103002 201900054	
Soacha, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

SENTENCIA

Asunto A Tratar

Sería del caso, adelantar la audiencia fijada del Artículo 372 del Código General del proceso, de no ser que observa esta Juzgadora como Juez directora que se configuran los presupuestos previstos en el artículo 278 ibídem, esto es, proferir Sentencia Anticipada.

Presupuestos Procesales

La sentencia a proferir es de mérito, pues de un lado no se observa causal de nulidad procesal que invalide lo actuado en el proceso. Y, de otro, los presupuestos necesarios para proferir sentencia de fondo se hallan reunidos, como quiera que la demanda, por sí misma, no ofrece un obstáculo formal tal que impida el fallo y las partes tienen capacidad para ocupar el lugar, como quiera que son sujetos de derecho, personas naturales quienes actuaron a través de sus apoderados judiciales.

Antecedentes

Codensa S.A. ESP a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva contra el señor **Edgar Ariza Purján**, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas:

1. La suma de **ciento veintiséis millones novecientos setenta y cuatro mil doscientos once pesos m/cte (\$126.974.211,00)**
2. Por concepto de intereses de mora, liquidados y causado a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Actuación Procesal

Reunidas las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en armonía con el artículo 430 Ibídem, mediante proveído de fecha once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas. (Folio 0004 digital) <https://bit.ly/3AF8hiN>.

Obra a digital 0047, que el día diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021) la parte demandada representada a través de curador ad Litem, allegó escrito de contestación de la demanda, formulando

Carrera 10 No 12-A-46 Piso 4 Soacha Cundinamarca	J02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co	Pág. 1
Aprobado: PAGH	F.1 SENTENCIA ANTICIPADA VERSION N°. 001	

excepciones de mérito denominadas: i. Prescripción Extintiva; ii. Prescripción de la Acción Ejecutiva y Ordinaria.

Surtido el traslado de las excepciones y teniendo en cuenta que no fueron pedidas pruebas, salvo las documentales que ya obran en el proceso, considera esta Juzgadora, que se cumplen los presupuestos para resolver de fondo el presente asunto.

Fundamentos normativos

Prevé el artículo 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

El proceso ejecutivo a diferencia de los demás procesos, parte de la existencia de un derecho cierto y definido, su finalidad esencialmente radica en la satisfacción de ese derecho generalmente mediante medidas cautelares y posteriormente el remate de los bienes.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características:

1. Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
4. Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
5. Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso.

Consagra además el Artículo 130 de la Ley 142 de 1994, como partes del contrato, norma modificada por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, que:

Carrera 10 No 12-A-46 Piso 4 Soacha Cundinamarca	J02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co	Pág. 2
Aprobado: PAGH	F.1 Sentencia Anticipada VERSION N°. 001	

“Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.

El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial".

PARÁGRAFO. Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos períodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma".

Como anexo de la demanda, la parte ejecutante allegó Factura N°.528676486 - 6 perteneciente al cliente o cuenta 2167660, de conformidad con los presupuestos establecidos en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, los cuales cumplen con el lleno de las exigencias consagradas en las normas sustanciales, estructurándose con ello, los títulos valores en los términos del Art. 422 del C.G.P.

Por otra parte, conforme al Código General del Proceso, en su artículo 278 consagra:

“CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Consideraciones

Doctrinantes como Edgardo Villamil Portilla, en su texto Sentencias Anticipadas, que estas se erigen por la necesidad de atemperar la “rigidez del proceso”, imprimirle un principio de ductibilidad, principio que, si bien no quedó consagrado expresamente dentro de los previstos en el Código

TIPO DE DECISIÓN	SENTENCIA ANTICIPADA
257543103002 201900054	
Soacha, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

General del Proceso, si se relaciona directamente con la eficacia y eficiencia previstos en los Artículos 4º y 6º de la ley 270 de 1996.

Puntualizado lo anterior, el juzgado procede a resolver las excepciones de mérito, planteadas por la pasiva representada a, en los siguientes términos:

i. Prescripción extintiva

Arguye como argumentos que “el artículo 2535 del Código Civil. Establece que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.

En la forma en que se plantea la excepción no está llamada a prosperar, pues de suyo se observa que no se exponen las razones jurídicas que conlleva a la prescripción extintiva de la acción ejecutiva impetrada por la empresa ejecutante, por lo que no le queda otra cosa a esta Juzgadora que declararla no probada.

ii. Prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria

Plantea, en esta ocasión que conforme al “...Artículo 2536 del Código Civil establece que la acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10), La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (05) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5), Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.

En este orden de ideas solicito se aplique la prescripción parcial del título objeto de ejecución, factura número 528676486 - 6, atendiendo que si bien esta se encuentra regulada por la ley 130 (sic) de 1994, también está sometida a las reglas contenidas en el código civil en especial a lo referente a la prescripción de la acción ejecutiva, es así como la factura ya mencionada atendiendo que representa unos valores por consumo de energía no es clara al especificar que períodos facturados se encuentran cobrando, lo que nos arroja dudas sobre si esos mismos períodos se encuentran dentro de los cinco años de prescripción, para proceder a reliquidar el valor y deducir de este los ya prescritos”.

Analizada la norma en cita, los argumentos planteados por la parte ejecutante y ejecutada, así como la factura adosada en el plenario, queda claro que resulta impróspera la excepción propuesta.

Conforme a la factura base de la ejecución y a lo estatuido en el Artículo 130 de la Ley 142 de 1994, se tiene que las facturas de servicios públicos, no constituyen per se un título valor, por lo que el término de prescriptivo en efecto es el consagrado en el Código Civil para la acción ejecutiva, contera de ello implica que es de cinco (05) años¹, esto tiene razón de ser en el inciso tercero de la norma, siendo así no podemos hablar de acciones cambiarias sino de una acción ejecutiva, por lo que la factura en sí se erige como título ejecutivo, más no puede considerarse como ya se dijo en un título valor.

Ahora bien, el Artículo 154 ibídem, determina que los usuarios tienen la opción de presentar recursos o reclamaciones ante las entidades prestadoras del servicio público, por lo que la firmeza de la factura en ocasiones se supedita a su resolución a efectos de la contabilización de los términos prescriptivos.

En este caso, se tiene que no obra prueba alguna que permita establecer que el señor **Edgar Ariza Puraján** haya realizado reclamaciones ante la presentación de la factura que se presenta como título ejecutivo para el cobro, y la fecha de la factura que se está exigiendo en el presente asunto data del primero (1º) de noviembre del año 2018, y la presentación de la presente demanda del día veintiuno (21) del mes de marzo del año 2019, razón por la cual debe declararse no probada la excepción propuesta.

Así pues al no obrar prueba que permita inferir el pago, o de suyo la prescripción de la acción ejecutiva, se declararán no probadas las excepciones propuestas y se ordenará seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca, administrando justicia y en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas a través de apoderado judicial por la demandada, denominadas: i. Prescripción Extintiva; ii. Prescripción de la Acción Ejecutiva y Ordinaria, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENA seguir adelante la ejecución a favor de **Codensa S.A. ESP** a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva contra el señor **Edgar Ariza Puraján**, por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

TERCERO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen previo avalúo de los mismos.

¹ Superintendencia de Servicios Públicos, Concepto 228 de 12/04/2011.


CUARTO: Elabórese la liquidación del crédito, de conformidad al artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada de esta ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 365 del Código General del Proceso. Inclúyanse como agencias en derecho, la suma de \$350.000,00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 062 de hoy 13 de agosto de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Soacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0467efafdbc80f6afe6521751b87a4a862ce63d83939f35622199733a1225c6f

Documento generado en 12/08/2021 03:55:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÒN
PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÒN DEL PROCESO 257543103002 201900069	
Soacha, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Asunto A Tratar

Rituada la instancia procede el despacho a dictar auto que en derecho corresponde en este proceso.

Antecedentes

Banco de Bogota S.A., a través de apoderada judicial, impetró demanda ejecutiva contra **Simón Vargas Bolívar y Edgar Fernando Martínez Galvis**, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas:

A) Respecto del pagaré N°. 453617658 a cargo de los demandados Simón Vargas Bolívar y Edgar Fernando Martínez Galvis

1. Por concepto de CAPITAL ACELERADO, la suma de la suma de **ciento treinta y ocho millones quinientos ochenta y cinco mil trescientos treinta y tres pesos con treinta y nueve centavos moneda corriente (\$138'585.333,39)**, contenido en el pagaré de la presente ejecución N°. 453617658.

2. La suma de **Cinco Millones Quinientos Veintiseis Mil Seiscientos Diez Pesos Con Setenta Y Siete Centavos Moneda Corriente (\$5'526.610,77)** por concepto de CUOTAS VENCIDAS y no pagadas, las cuales se discriminan como se indica en la pretensión primera - b).

3. La suma de **Dieciseis Millones Setecientos Cincuenta Y Seis Mil Seiscientos Sesenta Y Dos Pesos Con Veinticuatro Centavos Moneda Corriente (\$16'756.662,24)**, por concepto de **intereses corriente**, causados a la tasa del 25% efectiva anual, desde el 02 de noviembre de 2018 hasta el 02 de abril de 2019.

4. Por los **intereses moratorios**, sobre el capital acelerado indicado en el numeral 1° - literal A) del presente proveído, liquidados a la tasa máxima permitida conforme a la certificación de la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

2) Respecto del pagaré N°. 1103712475 a cargo del demandado Simón Vargas Bolívar

a. Por concepto de CAPITAL VENCIDO la suma de **cuatro millones setecientos ochenta y seis mil setecientos setenta y un pesos moneda corriente (\$4'786.771)**, contenido en el pagaré base de la presente ejecución No. 1103712475.

b. Por los **intereses moratorios**, sobre el capital vencido indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima permitida conforme a la certificación de la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la

ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÒN
RADICACIÒN DEL PROCESO	257543103002 201900069
Soacha, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

presentaci3n de la demanda y hasta el d3a que se verifique el pago total de la obligaci3n.

Actuaci3n Procesal:

Reunidas las exigencias del art3culo 422 del C.G.P., en armon3a con el art3culo 430 Ib3dem, mediante prove3do de fecha diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado libr3 mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

Acreditado el tr3mite de notificaci3n del mandamiento de pago a los demandados **SIMON VARGAS BOLIVAR y EDGAR FERNANDO MARTINEZ GALVIS**, por auto de esta misma fecha, se tuvo por notificado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, quien dentro del t3rmino concedido guardaron silencio.

De otro lado, tal como se indica en auto separado de esta misma fecha, la parte ejecutante acredit3 el tr3mite de notificaci3n del mandamiento de pago, a los demandados **SIMON VARGAS BOLIVAR y EDGAR FERNANDO MARTINEZ GALVIS**, en la direcci3n electr3nica registrada en la demanda, cumpliendo los presupuestos establecidos en el Decreto 806 del 2020.

Debe tenerse en cuenta, que dentro del t3rmino concedido a la parte demandada, mencionada en el numeral anterior, guard3 silencio.

CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos procesales necesarios para la conformaci3n y tr3mite de la litis, los cuales son, capacidad de las partes, competencia del Juzgado y demanda en forma militan en autos y ello garantiza el debido proceso (Art. 29 C. N). Se anota, que la actuaci3n no se encuentra incurso en nulidad que deba ser declarada.

Prev3 el art3culo 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra 3l.

El proceso ejecutivo a diferencia de los dem3s procesos, parte de la existencia de un derecho cierto y definido, su finalidad esencialmente radica en la satisfacci3n de ese derecho generalmente mediante medidas cautelares y posteriormente el remate de los bienes.

De conformidad con el art3culo 422 del C3digo General del Proceso, para que una obligaci3n pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes caracter3sticas:

1. Que la obligaci3n sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequ3vocamente se3alados; tanto su objeto (cr3dito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. Que sea exigible: Significa que 3nicamente es ejecutable la obligaci3n pura y simple o que habiendo estado sujeta a plazo o a condici3n suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 201900069
Soacha, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

4. Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

5. Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso.

Como anexo de la demanda, la parte ejecutante allegó los títulos valor pagarés N^{os}. 453617658 y 1103712475, los cuales cumplen con el lleno de las exigencias consagradas en las normas sustanciales, estructurándose con ello, los títulos valores en los términos del Art. 422 del C.G.P.

Advertido que la parte pasiva dentro del término legal concedido, no formuló excepciones de ninguna índole, no le queda otro camino a este Despacho que dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, ordenar seguir adelante con la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por la autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante la ejecución a favor de **Banco de Bogota S.A.**, y en contra **Simón Vargas Bolívar y Edgar Fernando Martínez Galvis**, por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen previo avalúo de los mismos.

TERCERO: Elabórese la liquidación del crédito, de conformidad al artículo 446 del Código General del Proceso.

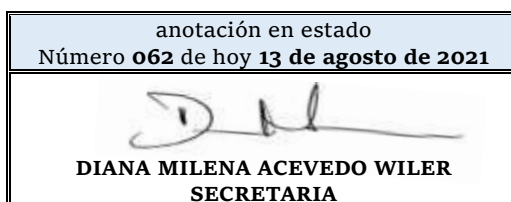
CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada de esta ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 365 del Código General del Proceso. Inclúyanse como agencias en derecho, la suma de \$908.000,00.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
 Juez
 (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por

ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÒN
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 201900069	
Soacha, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	



Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Soacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55dced23a80398f647c058bd24dd3de8aeb360b4a1c44dcbbc4d0d5f0b17fcc8

Documento generado en 12/08/2021 03:55:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	TIENE NOTIFICADO DEMANDADOS
PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 201900069	
Soacha, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Visto el informe secretarial y el mensaje de datos de fecha veinticinco (25) de junio de la presente anualidad, allegado por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho dispone:

TÉNGASE por notificado del mandamiento de pago, a los demandados SIMON VARGAS BOLIVAR y EDGAR FERNANDO MARTINEZ GALVIS, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, quienes dentro del término legal conferido guardaron silencio.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
Juez
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 062 de hoy 13 de agosto de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Soacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d50bb63ee650921f91ce4b07eaa0ef09a2a02a3cf31021d52f21c0768854a813
Documento generado en 12/08/2021 03:55:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
PROCESO	EJECUTIVO C. PRINCIPAL
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 201900165	
Soacha, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Asunto a Tratar

Rituada la instancia procede el despacho a dictar auto que en derecho corresponde en este proceso.

Antecedentes

Bancolombia S.A., a través de apoderada judicial, impetró demanda ejecutiva contra **Jehison Ernesto Castañeda Ibáñez**, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas:

1) Respecto del pagaré N°. 43530053

a. Por la suma de **diez millones cuatrocientos noventa y dos mil seiscientos noventa y cuatro pesos moneda corriente (\$10'492.694)**, por concepto de CAPITAL VENCIDO, exigible desde el 15 de marzo de 2019.

b. Por concepto de los **Intereses Moratorios**, causados sobre el capital anterior desde el 16 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2) Respecto del pagaré N°. 9450083580

a. Por la suma de **cincuenta y cuatro millones quinientos mil pesos moneda corriente (\$54'500.000)**, por concepto de CAPITAL VENCIDO, exigible desde el 01 de marzo de 2019.

b. Por concepto de los **intereses moratorios**, causados sobre el capital anterior desde el 02 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3) Respecto del pagaré N°. 9450083581

a. Por la suma de **sesenta y tres millones trescientos mil pesos moneda corriente (\$63'300.000)**, por concepto de CAPITAL VENCIDO, exigible desde el 01 de marzo de 2019.

ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 201900165
Soacha, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

b. Por concepto de los **intereses moratorios**, causados sobre el capital anterior desde el 02 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

4) Respecto del pagaré N°. 377815156813764

a. Por la suma de **diez millones ciento setenta y un mil treinta y seis pesos moneda corriente (\$10'171.036)**, por concepto de CAPITAL VENCIDO, exigible desde el 06 de marzo de 2019.

b. Por concepto de los INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital anterior desde el 07 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Actuación Procesal:

Reunidas las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en armonía con el artículo 430 Ibídem, mediante proveído de fecha primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

Acreditado el trámite de notificación del mandamiento de pago al demandado **JEHISON ERNESTO CASTAÑEDA IBAÑEZ**, por auto de esta misma fecha, se tuvo por notificado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, quien dentro del término concedido guardaron silencio.

De otro lado, tal como se indica en auto separado de esta misma fecha, la parte ejecutante acreditó el trámite de notificación del mandamiento de pago, al demandado **JEHISON ERNESTO CASTAÑEDA IBAÑEZ**, en la dirección electrónica registrada en la demanda, cumpliendo los presupuestos establecidos en el Decreto 806 del 2020.

Debe tenerse en cuenta, que dentro del término concedido a la parte demandada, mencionada en el numeral anterior, guardó silencio.

Consideraciones

Los denominados presupuestos procesales necesarios para la conformación y trámite de la litis, los cuales son, capacidad de las partes, competencia del Juzgado y demanda en forma militan en autos y ello garantiza el debido proceso (Art. 29 C. N). Se anota, que la actuación no se encuentra incurso en nulidad que deba ser declarada.

ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 201900165
Soacha, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Prevé el artículo 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

El proceso ejecutivo a diferencia de los demás procesos, parte de la existencia de un derecho cierto y definido, su finalidad esencialmente radica en la satisfacción de ese derecho generalmente mediante medidas cautelares y posteriormente el remate de los bienes.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características:

1. Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
4. Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
5. Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso.

Como anexo de la demanda, la parte ejecutante allegó los títulos valor pagarés N^{os}. 43530053, 9450083580, 9450083581 y 377815156813764 de marzo de 2021, los cuales cumplen con el lleno de las exigencias consagradas en las normas sustanciales, estructurándose con ello, los títulos valores en los términos del Art. 422 del C.G.P.

Advertido que la parte pasiva dentro del término legal concedido, no formuló excepciones de ninguna índole, no le queda otro camino a este Despacho que dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, ordenar seguir adelante con la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÒN
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 201900165
Soacha, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

En mérito de las anteriores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por la autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante la ejecución a favor de **Bancolombia S.A.**, y en contra **Jehison Ernesto Castañeda Ibáñez**, por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen previo avalúo de los mismos.


TERCERO: Elabórese la liquidación del crédito, de conformidad al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada de esta ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 365 del Código General del Proceso. Inclúyanse como agencias en derecho, la suma de \$908.000,00.

NOTIFÍQUESE,



PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
Juez
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 062 de hoy 13 de agosto de 2021

DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Soacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÒN
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 201900165
Soacha, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Código de verificación:

**6fc241aec96ba4fa734b8aeae9176743e4864d73d780b2b393bd3759249a
a887**

Documento generado en 12/08/2021 03:55:16 PM

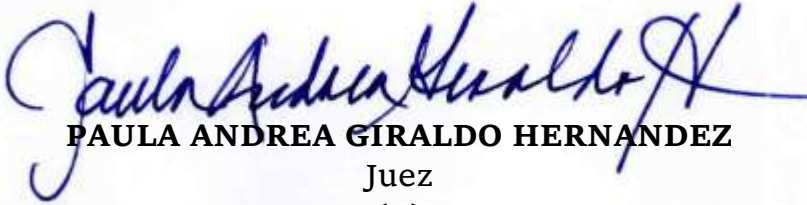
**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**


REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	TIENE NOTIFICADO DEMANDADO
PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 201900165	
Soacha, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Visto el informe secretarial y el mensaje de datos de fecha veintinueve (29) y dieciocho (18) de junio de la presente anualidad, allegado por la apoderada judicial de la parte actora, el Despacho dispone:

TÉNGASE por notificado del mandamiento de pago, al demandado **Jehison Ernesto Castañeda Ibáñez**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º Decreto 806 del 2020, quien dentro del término legal conferido guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
Juez
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 062 de hoy 13 de agosto de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito

ASUNTO	TIENE NOTIFICADO DEMANDADO
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 201900165
Soacha, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Cundinamarca - Soacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35edaef8efd254725452425c65a24879a78a44c9e98591aboac942beea2183cb

Documento generado en 12/08/2021 03:55:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202000113	
Soacha, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	


Teniendo en cuenta el informe secretarial y el mensaje de datos de fecha 27 de julio de la presenta anualidad allegada por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho dispone:

De conformidad a lo normado en los artículos 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetada la liquidación de costas, por encontrarse ajustada a derecho, se imparte su aprobación.

Previo a dar curso a la solicitud elevada por el togado, allegue al plenario poder conferido por su poderdante.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 062 de hoy 13 de agosto de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Soacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2dd6fc3aefd17d46075b1db8d89fc67a0f75b5d8531cc7ccae19cb3ea20d2d3e
Documento generado en 12/08/2021 03:55:23 PM


Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	DEMANDADO GUARDO SILENCIO
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100026	
Soacha, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Visto el informe secretarial y analizado el plenario, el Despacho dispone:

TÉNGASE en cuenta que, vencido el término legal conferido en auto anterior, el demandado **Ever Yesid Vega Benavides**, no contestó la demanda, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
Juez
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 062 de hoy 13 de agosto de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA


Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Soacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a5be9869b9876bf965b49baee2189430b6aef5f233ef264d7ff597e6f90f6c76
Documento generado en 12/08/2021 03:55:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100026	
Soacha, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Asunto a Tratar

Rituada la instancia procede el despacho a dictar auto que en derecho corresponde en este proceso.

Antecedentes

Oscar León Arcila Buriticá a través de apoderada judicial, impetró demanda ejecutiva contra **Ever Yesid Vega Benavides**, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas:

A) Respecto del pagaré N°. 01

1. La suma de **sesenta millones de pesos moneda corriente (\$60.000.000)**, por concepto de CAPITAL contenido en el titulo valor base de ejecución - pagaré No. 01 de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
 - a) Por concepto de los **intereses moratorios**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados sobre la suma mencionada en el numeral anterior, desde el 27 de septiembre de 2019 hasta cuando se verifique le pago total de la obligación.

B) Respecto del pagaré N°. 02

2. La suma de **cuarenta millones de pesos moneda corriente (\$40.000.000)**, por concepto de CAPITAL contenido en el titulo valor base de ejecución - pagaré No. 02 de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
 - b) Por concepto de los **intereses moratorios**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados sobre la suma mencionada en el numeral anterior, desde el 27 de septiembre de 2019 hasta cuando se verifique le pago total de la obligación.

Actuación Procesal:

Reunidas las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en armonía con el artículo 430 Ibídem, mediante proveído de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 202100026
Soacha, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Acreditado el trámite de notificación del mandamiento de pago al demandado **EVER YESID VEGA BENAVIDES**, se tuvo por notificado de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P., quien dentro del término concedido guardó silencio.

De otro lado, tal como se indica en auto separado de esta misma fecha, la parte ejecutante acreditó el trámite de notificación del mandamiento de pago, a la demanda **Ever Yesid Vega Benavides**.

Debe tenerse en cuenta que, dentro del término concedido a la parte demandada, mencionada en el numeral anterior, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos procesales necesarios para la conformación y trámite de la litis, los cuales son, capacidad de las partes, competencia del Juzgado y demanda en forma militan en autos y ello garantiza el debido proceso (Art. 29 C. N). Se anota, que la actuación no se encuentra incurso en nulidad que deba ser declarada.

Prevé el artículo 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

El proceso ejecutivo a diferencia de los demás procesos, parte de la existencia de un derecho cierto y definido, su finalidad esencialmente radica en la satisfacción de ese derecho generalmente mediante medidas cautelares y posteriormente el remate de los bienes.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características:

1. Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
4. Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
5. Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente,

ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 202100026
Soacha, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso.

Como anexo de la demanda, la parte ejecutante allegó los títulos valor pagarés N^{os}. 001 y 002 190164 de fecha 27 de noviembre de 2017, los cuales cumplen con el lleno de las exigencias consagradas en las normas sustanciales, estructurándose con ello, los títulos valores en los términos del Art. 422 del C.G.P.

Advertido que la parte pasiva dentro del término legal concedido, no formuló excepciones de ninguna índole, no le queda otro camino a este Despacho que dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, ordenar seguir adelante con la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por la autoridad de la ley,

RESUELVE

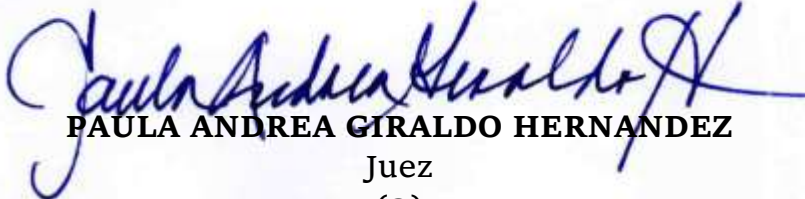
PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante la ejecución a favor de **Oscar León Arcila Buriticá** y en contra de **Ever Yesid Vega Benavides**, por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.


SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen previo avalúo de los mismos.

TERCERO: Elabórese la liquidación del crédito, de conformidad al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada de esta ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 365 del Código General del Proceso. Inclúyanse como agencias en derecho, la suma de \$908.000,00.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
 Juez
 (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 062 de hoy 13 de agosto de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 202100026
Soacha, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Firmado Por:

**Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Soacha**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6343661426a051b09885f6f82e0013d2538d1517doba49e420924b32692
469b9**

Documento generado en 12/08/2021 03:55:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA
PROCESO	VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100135	
Soacha, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, el Despacho dispone:

RECHAZAR la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de la misma dentro del término legal concedido, en el auto proferido el veintinueve (29) de julio de 2021.


Lo anterior de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, dando aplicación a lo normado en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

Las actuaciones del despacho archívense en forma digital, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 062 de hoy 13 de agosto de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Soacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
26acf4978817d6e57e176e44ad7bc27340e267926a7588474a944803c4564f06
Documento generado en 12/08/2021 03:55:33 PM

Carrera 10 No 12-A-46 Piso 4 Soacha Cundinamarca	www.juzgado2civilcircuitosoacha.com	Pág. 1
Elaborado: mcgv	AI-127-21-III	JO2ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO	RECHAZA DEMANDA
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 202100135
Soacha, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100136	
Soacha, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Por reunir la demanda los requisitos legales, el despacho dispone:

Admítase la demanda **Ordinaria Laboral De Primera Instancia** impetrada a través de apoderado judicial **Ana Georgina Galvis Morales Contra Prevención Salud Ips Ltda**, representada legalmente por la señora MARIA ASTRID URIBE MONTAÑA y **Empresa Promotora De Salud Ecoops Eps S.A.S. Ecoopsos Eps S.A.S.**, representada legalmente por el señor JESUS DAVID ESQUIVEL NAVARRO y/o quien haga sus veces al momento de la notificación.


De la demanda córrase traslado a la parte demandada, por el **término legal de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

A la parte demandada notifíquese de conformidad con lo ordenado en el Artículo. 41, modificado Ley 712 de 2001, artículo 20 del C. P. del T. y la S. S. Literal A., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado **Pablo Antonio Montaña Castelblanco**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 062 de hoy 13 de agosto de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

ASUNTO	ADMITE DEMANDA
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 202100136
Soacha, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

**Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Soacha**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

390d5751a9644145df95b0f1c88e841e2727ab59d4299c25dccfd04c564095ad

Documento generado en 12/08/2021 03:55:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA
PROCESO	ACCION POPULAR
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100137	
Soacha, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, el Despacho dispone:

RECHAZAR la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de la misma dentro del término legal concedido, en el auto proferido el veintinueve (29) de julio de 2021.

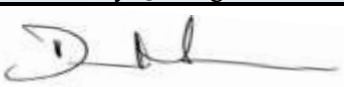
Lo anterior de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, dando aplicación a lo normado en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

Las actuaciones del despacho archívense en forma digital, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 062 de hoy 13 de agosto de 2021

DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Soacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ASUNTO	RECHAZA DEMANDA
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 202100137
Soacha, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Código de verificación:

2465c8c4d66d76946e3c7fe267ee5ebca87218569f387a9f16bb2a5268a1afaa

Documento generado en 12/08/2021 03:55:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100148	
Soacha, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Teniendo en cuenta el informe secretarial y analizado el plenario, el Despacho dispone:

Sería del caso de avocar conocimiento de la presente demanda ORDINARIO LABORAL, asignada por reparto, de no ser porque de acuerdo con la información suministrada por la parte demandante, se colige que conforme lo dispuesto por el Artículo 5º del CPL la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandante. Infiérase de los hechos de la demanda que el servicio fue prestado en la empresa PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA, en la ciudad de Bogotá, como lo indica en el acápite de "Hechos": 2.1. "PRESTACION PERSONAL DEL SERVICIO: Mi prohijada prestó sus servicios a la empresa PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA, en Bogotá - Cundinamarca" aunado a lo anterior, se indicó en el escrito de las demanda que el domicilio de la demandante es la Cra 93C No. 55-08 Bogotá - Cundinamarca, como quedó plasmado en el acápite de Notificaciones; razón por la cual, el juez competente para conocer del presente asunto, es el Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá D.C.


Por lo anterior el Juzgado,


RESUELVE

Primero: Rechazar De Plano la demanda por falta de competencia por el factor territorial.

Segundo: Remitir por secretaría, la presente demanda con sus anexos a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C. (reparto), dejando las constancias de rigor en la base de datos del Juzgado. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 062 de hoy 13 de agosto de 2021


ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 202100148
Soacha, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA
--

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Soacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1ba37522b94e877ed4f78d4767842078b00822db14035617a989b79eb84eb3b
Documento generado en 12/08/2021 03:55:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
PROCESO	VERBAL DE SIMULACION
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100149	
Soacha, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es **INADMITIRLA** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Aporte certificado de libertad y tradición del predio con folio N°.50S-40218929 del predio materia del trámite que nos ocupa, con vigencia no menor a treinta (30) días, dando aplicación a lo normado en el numeral 3º del artículo 84 del C.G.P.


SEGUNDO: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte pasiva.

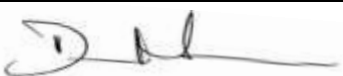
TERCERO: Acredite el envío vía correo electrónico del escrito subsanatorio a la parte pasiva, dando aplicación a lo normado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Respecto a la solicitud de **amparo de pobreza**, presentada por la parte demandante, se resolverá en el momento procesal oportuno, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso primero del artículo 153 del C.G.P.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **LUZ MARY RINCON DUARTE**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE,


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
Tuez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 062 de hoy 13 de agosto de 2021
 DIANA MILENA ACEVEDO WILER SECRETARIA

ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 202100149
Soacha, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Firmado Por:

**Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Soacha**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e0d4413e3c3e62e39a8ddc0c1b24cc9c61135ac2192698d9c1afb24f3005229

Documento generado en 12/08/2021 03:55:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**